



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

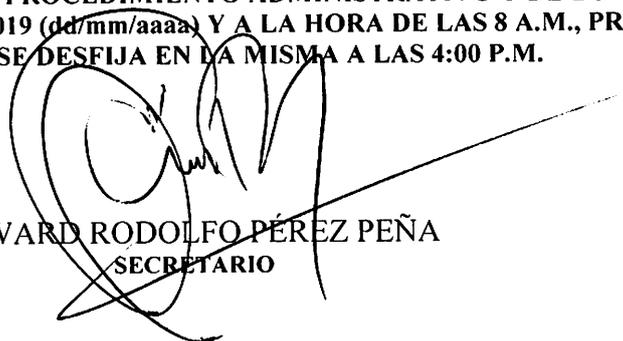
ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/05/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00133 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto admite incidente EN ACCIÓN POPULAR.	14/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00011 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite incidente EN ACCIÓN POPULAR.	14/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00372 00	Acción de Tutela	HERNAN DARIO ROJAS RANGEL	EPMSC DE BUCARAMANGA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	14/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00418 00	Acción de Tutela	MEDARDO PUERTA BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	14/05/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERLEING ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000011-00

Ingresa al Despacho el expediente con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda sobre la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el actor popular, el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** (Fol. 1) quien manifiesta que no se ha dado cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

En la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho, se ordenó lo siguiente:

« [...] **SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN** para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo se realice la construcción de los andenes en la zona comprendida entre la vía vehicular que intercepta la vía principal de los Barrios Aldeas y Campiña, específicamente en la calle 30 No. 33-140, donde comienza la cancha sintética hasta la esquina donde se ubica el club Mirador Municipal Premio cancha bolo y tejo del Municipio de Girón, los cuales deben cumplir las normas técnicas que rigen la materia.[...] »

Mediante auto del 23 de abril de 2019, se requirió al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que informara las labores realizadas tendientes a dar cumplimiento a la orden antes citada.

En este punto, pese a que la entidad contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, no allegó prueba idónea que permitiera inferir el cabal cumplimiento del mandato judicial.

II. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] **ARTÍCULO 41.-** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] » (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Establecida la competencia de este operador judicial, se procede a analizar si hay lugar a iniciar el respectivo incidente de desacato, debiéndose en dicho sentido estudiar si se advierte un posible incumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por este Juzgado.

En este sentido encuentra el Despacho que la Entidad concernida contestó el requerimiento previo a decidir la apertura de este incidente de desacato; no obstante no allegó prueba de la que se pueda colegir el cabal cumplimiento del mandato judicial, de tal suerte que es de proceder a dar apertura al presente incidente de desacato, en aras de, en su momento y con el material probatorio necesario, decidir sobre el presunto incumplimiento advertido por el incidentante.

Es de anotar que no se aporta con la contestación de la incidentada informes o documentación que permita evidenciar la construcción de los andenes objeto de la orden judicial de este diligenciamiento.

Así, al no acreditarse en esta instancia el cumplimiento efectivo de la orden contenida en la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho, se procederá a **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, como el obligado a dar cumplimiento a la orden objeto de este trámite incidental.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de

Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, respecto del presunto incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

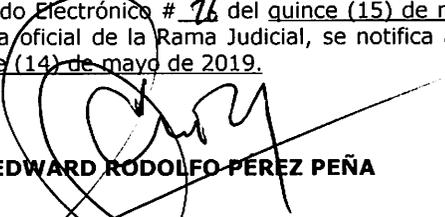
SEGUNDO: Por no ser un aspecto regulado por la Ley 472 de 1998 y conforme a su art. 44, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término **de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>26</u> del <u>quince (15) de mayo de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>catorce (14) de mayo de 2019</u>.</p> <p>El Secretario,</p> <p> EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERLEING ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2003-000133-00

Ingresa al Despacho el expediente con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda sobre la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el actor popular, el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** (Fol. 1) quien manifiesta que no se ha dado cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

I. ANTECEDENTES

En la sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, se ordenó lo siguiente:

« [...] **CUARTO-** **ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a adecuar en materia del concreto, señalando en el Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón, contando con la participación y bajo las directrices que al efecto trace el Ministerio de Cultura dentro del ámbito de su competencia, en los siguientes inmuebles: **i)** Andén de la Calle 29 entre carreras 26 y 27 – parte en tabla roja; **ii)** Andén de la carrera 27 entre calles 28 y 28 A, frente al Parque de Las Nieve – parte en tabla roja; **iii)** Andén ubicado en la carrera 28 A con calle 27, frente al parque de Las Nieves – parte en piedra barichara; **iv)** Andén ubicado en la calle 28 con carrera 27, Centro Educativo San Luis Gonzaga – parte en tableta roja; **v)** Andén ubicado en calle 28 entre carrera 26 y 27, Academia de Billar el Griego – parte en tableta roja; **vi)** Andén ubicado en la calle 28 entre carrera 25 y 26; Eléctricos Variedades Las Nieves – parte en tableta roja; **vii)** Andén en la calle 27 con carrera 26, Hotel Villa de Ensueño – parte en granito y parte en tableta roja; **viii)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 35 entre calles 28 y 29, Restaurante el Carajo e Inmobiliaria Silva Parra – parte en tableta roja; **ix)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 25 entre calles 29 y 30, Curaduría Urbana No. 1 y Floristería Tania – parte en tableta roja; **x)** Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 30 y 31, Palacio Municipal – parte en tableta roja; **xi)** Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 31 y 32, Vanguardia Liberal – parte en tableta roja. [...] »

Mediante auto del 23 de abril de 2019, se requirió al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que informara las labores realizadas tendientes a dar cumplimiento a la orden antes citada.

En este punto, pese a que la entidad contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, no allegó prueba idónea que permitiera inferir el cabal cumplimiento del mandato judicial.

II. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] » (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita —entre otras cosas— que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Establecida la competencia de este operador judicial, se procede a analizar si hay lugar a iniciar el respectivo incidente de desacato, debiéndose, en dicho sentido, estudiar si se advierte un posible incumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

En este sentido encuentra el Despacho que la Entidad concernida contestó el requerimiento previo a decidir la apertura de este incidente de desacato; no obstante no allegó prueba de la que se pueda colegir el cabal cumplimiento del mandato judicial, de tal suerte que es de proceder a dar apertura al presente incidente de desacato, en aras de, en su momento y con el material probatorio necesario, decidir sobre el presunto incumplimiento advertido por el incidentante.

Es de anotar que no se aporta con la contestación de la incidentada informes o documentación que permita evidenciar que los andenes objeto de la orden judicial hayan sido adecuados conforme fue ordenado en el mandato judicial de este diligenciamiento.

Así, al no acreditarse en esta instancia, el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, se procederá a **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, como el obligado a dar cumplimiento a la orden objeto de este trámite incidental.

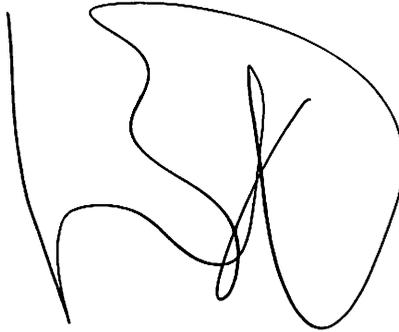
Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, respecto del presunto incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

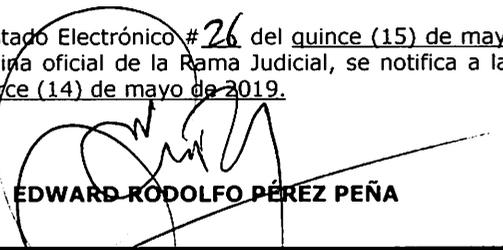
SEGUNDO: Por no ser un aspecto regulado por la Ley 472 de 1998 y conforme a su art. 44, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término **de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3°. C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>26</u> del <u>quince (15) de mayo de 2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>catorce (14) de mayo de 2019</u> .
El Secretario,
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

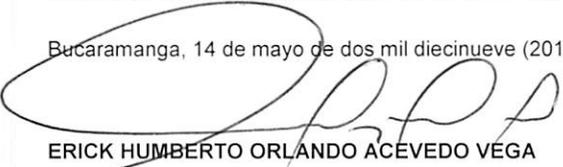
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 14 de mayo de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

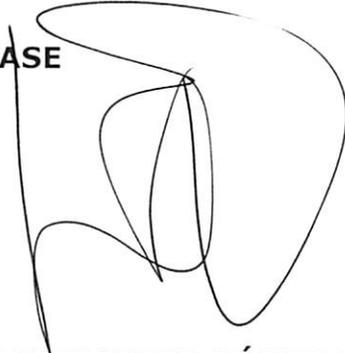
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL
DEMANDADO	ESMSC BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00372-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 26 del quince (15) de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha catorce (14) de mayo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

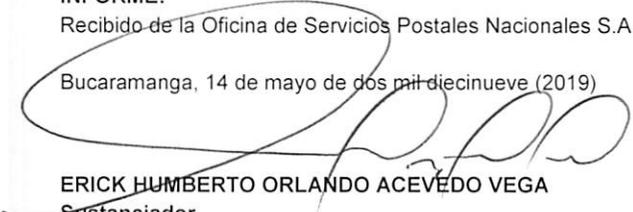
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 14 de mayo de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

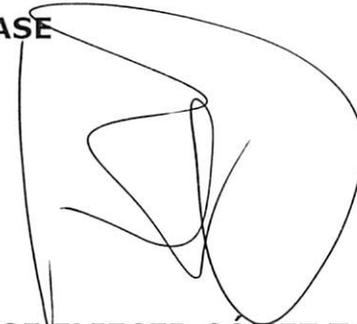
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MEDARDO PUERTA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00418-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

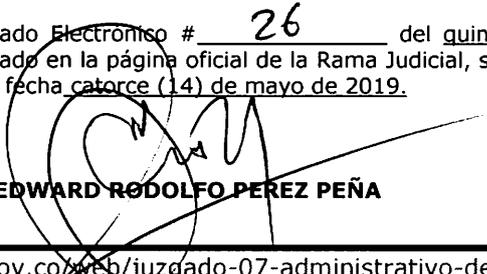


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 26 del quince (15) de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha catorce (14) de mayo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>